



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Contra **WILMER MAURICIO PARRADO MUÑOZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 02/08/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la CII 36B No. 22 A- 58 ESTE SUPER MZ 1 MZB CS 3 URB CIUDAD SALITRE- VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 02/08/2021 por la señora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 06/10/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la CII 36B No. 22 A- 58 ESTE SUPER MZ 1 MZB CS 3 URB CIUDAD SALITRE- VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 06/10/2021 por la señora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 06/10/2021, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **WILMER MAURICIO PARRADO MUÑOZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.283.256,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00534-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA seguida por **GILMA FARIDE AGUIRE VALENCIA** Contra **MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16/12/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada **MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 04/11/2021 a las 2:15pm se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado marnysamo18@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como se evidencia en el memorial radicado el 05/05/2022.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 04/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-92131** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el 26/10/2021.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 1369 corrida el 14/03/2017, en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.100.000,00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de las partes demandadas.

NOTIFIQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00636-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **EDEISON SOTO OROZCO** Contra **LUZ MARINA ROMERO BAQUERO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **LUZ MARINA ROMERO BAQUERO** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 22/03/2022
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **LUZ MARINA ROMERO BAQUERO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$190.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00145-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A** Contra **MIREYA RAMIREZ GUTIERREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 18/05/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **MIREYA RAMIREZ GUTIERREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 24/02/2022
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MIREYA RAMIREZ GUTIERREZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.337.686,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora que los oficios de embargo se encuentran elaborados desde el día 10 de marzo del 2022 y debidamente publicados en la plataforma de justicia XXI WEB de donde los podrá descargar y remitirse al despacho para la aplicación de los sellos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00282-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la SOCIEDAD V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.
3. Por secretaria dese cumplimiento al auto de 25 de mayo de 2021, elaborando los respectivos oficios de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00339-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"** Contra **JHONATTAN JAVIER ZAMUDIO MURIEL**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/08/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **JHONATTAN JAVIER ZAMUDIO MURIEL** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal 27/09/2021

3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JHONATTAN JAVIER ZAMUDIO MURIEL**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$174.870, oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00569-00.

*Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** Contra **SALOMON GONZALEZ SALAZAR.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/08/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **SALOMON GONZALEZ SALAZAR** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 13/12/2021 a las 11:59:39 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado salomongonzallessalazr@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 13/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **SALOMON GONZALEZ SALAZAR**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$409.412,3 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00580-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO BOGOTÁ S.A** Contra **JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 10/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 21/01/2022 a las 15:38 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado jorge.penuela@correo.policia.gov.co notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como se evidencia en el memorial radicado el día 15/05/2022.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 21/01/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.771.812,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00847-00.

*Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso ordenar auto de seguir adelante la ejecución, sino fuera porque el despacho al revisar los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, el día 23 de marzo de 2022 consta que la entrega de la notificación no fue efectiva puesto que la dirección no existe, seguidamente en el memorial del 22 de agosto de 2022 donde solicita impulso procesal, se evidencia que el pantallazo del acuse de recibo el destinatario es el correo electrónico del Juzgado y no el de la ejecutada, es decir que no se evidencia notificación de la parte demandada.

Por tal razón en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación del demandado EDER SOTO VILLANUEVA, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00758-00.

*Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 23 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que PRACTIQUEN la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.581.365,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00708-00.-
C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En este caso el juzgado le da aplicación al artículo 597 del CGP en razón a que la apoderada de la parte actora solicita levantar la medida cautelar decretada del vehículo automotor; petición que también está firmada por la parte demandada.

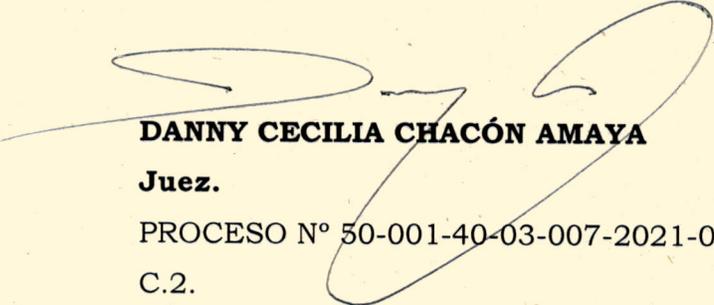
En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 sobre el vehículo de placas INX-508 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANA.

Por secretaría contrólense que no exista embargo de remanentes sobre ese vehículo, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P., dejándolo a disposición del estrado judicial que lo esté solicitando. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaria líbrense el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio y a la Policía Nacional – SIJIN, comunicando que se levantó la orden de embargo y secuestro del mencionado automotor.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00708-00.-

C.2.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría